

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES
DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SG-JDC-29/2010.

**ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA
CASTILLO.**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: NOÉ
CORZO CORRAL.**

Guadalajara Jalisco, a veintiuno de junio de dos mil diez.

VISTO el escrito signado por María Altagracia Olave Montes, Consejera Presidente de la Asamblea Municipal de Temósachic, Chihuahua, al cual anexa copia certificada de sesión celebrada por dicha Asamblea Municipal el catorce de junio de dos mil diez, que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala vía fax el día quince del mes en cita y en original con sus anexos el siguiente día dieciocho; así como el escrito firmado por José González Morfín, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entregado en este Tribunal en la fecha en que se actúa; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada por el Pleno de esta Sala el pasado ocho de junio dentro de las presentes actuaciones, los

cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral mediante oficio TEPJF/SG/SGA/234/2010.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), y 83 párrafo primero, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 33, fracción VII, 38, fracción VII, y 39, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tienen por recibidos los escritos y sus anexos de cuenta, por lo que se ordena sean agregados a los presentes autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Del análisis de la resolución dictada por esta Sala con fecha ocho de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, aparece que se determinó inaplicar al caso concreto la última parte del párrafo 6, de la fracción I, del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; se revocó la resolución del recurso de reconsideración RR/CNE-009/2010 dictada por el Pleno

de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de fecha cuatro de mayo de dos mil diez; se revocó el registro de Nora Montes Varela como precandidata por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Temósachic, Chihuahua, y como consecuencia de ello, se revocó también su registro como candidata a dicho cargo, otorgado por la asamblea correspondiente; se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que recibiera la notificación de la resolución en comento, designara un nuevo candidato al cargo de elección popular citado, otorgándosele un término diverso de cuarenta y ocho horas para que presentara la solicitud de registro del candidato designado ante la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el órgano partidista debía informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurriera; asimismo, se ordenó a la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que recibiera la solicitud de registro de candidato que designara el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a la presente resolución, le diera trámite aplicando en lo conducente el artículo 139 de la ley electoral de la entidad, y resolviera sobre la procedencia de la misma en un término no mayor a setenta y dos horas contadas a partir del momento en que recibiera la solicitud del comité

ejecutivo citado, de igual manera, informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurriera; por otra parte, se comunicara a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la inaplicación decretada, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis de los escritos de cuenta y sus anexos antes descritos, a los que se les otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone de relieve que con fecha diez de junio de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, designó de manera directa a José Antonio Velez Primero, como candidato a Presidente Municipal por dicho partido político, en el Municipio de Temósachic, Chihuahua, para los comicios electorales del cuatro de julio de este año; el siguiente día once, fue registrada la candidatura ante la Asamblea Municipal del municipio en comento, aprobando su registro por los Consejeros Electorales de la referida asamblea, el día catorce de los corrientes en la cuarta sesión extraordinaria.

Por otra parte, mediante oficio TEPJF/P/SG/147/2010, signado por el Presidente de este órgano jurisdiccional, se hizo del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la

inaplicación de la última parte del párrafo 6, de la fracción I, del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el caso concreto; registrándose como Asunto General con la clave SUP-AG-27/2010 del índice de la propia Sala Superior.

TERCERO. Por lo anterior, se tiene al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como a la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este órgano colegiado el ocho de junio de dos mil diez, dentro del expediente en que se actúa, dentro de los plazos que para ello fueron concedidos.

CUARTO. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 199, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y para los efectos previstos en los artículos 24 y 25 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese; por oficio a la responsable así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y por estrados al actor y demás interesados; lo anterior de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cúmplase.

Así lo determinaron, los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. CONSTE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**

**MAGISTRADO
NOÉ CORZO CORRAL
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO
JACINTO SILVA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TERESA MEJÍA CONTRERAS**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que el presente folio, con número seis, forma parte del acuerdo de cumplimiento de esta fecha, emitido por la Sala Guadalajara en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SG-JDC-29/2010.- DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de junio de dos mil diez.-----

**TERESA MEJÍA CONTRERAS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SG-JDC-29/2010.

**ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA
CASTILLO.**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: NOÉ
CORZO CORRAL.**

**SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
MARÍA FERNANDA RÍOS Y
VALLES SÁNCHEZ.**

Guadalajara, Jalisco, a ocho de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente SG-JDC-29/2010 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis García Castillo, contra la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el cuatro de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de reconsideración número RR/CNE 009/2010; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1.** El ocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a presidente municipal, dos regidores y respectivos suplentes, para integrar la lista de miembros del ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, para el periodo 2010-2013.
- 2.** En sesión de cabildo del dieciséis siguiente, se aprobó la licencia solicitada por Nora Montes Varela, para separarse del cargo de regidora del municipio de Temósachic, Chihuahua, por el periodo de cuarenta y cinco días.
- 3.** El once de abril del presente año, se llevó a cabo el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, para integrar la planilla del ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, en el cual se declaró a Nora Montes Varela, candidata a contender por la presidencia de la citada municipalidad.
- 4.** Inconforme con lo anterior, José Luis García

Castillo, precandidato a presidente del municipio aludido, promovió juicio de inconformidad número JI-1^a Sala 036/2010, ante la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cita, quien mediante auto del veintidós de abril del presente año, desechó el medio de impugnación por considerarlo improcedente, por la extemporaneidad y la preclusión de sus acciones.

II. Resolución reclamada. El cuatro de mayo del año en curso, el pleno de la señalada comisión resolvió el recurso de reconsideración número RR/CNE-009/2010, promovido por José Luis García Castillo para impugnar el acto descrito en el punto que antecede y determinó confirmar el mismo por los siguientes motivos:

“...De la lectura integral del escrito que contiene el recurso en estudio se obtiene que el actor argumenta sustancialmente, que la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, con su actuar, vulnera en su perjuicio los principios que rigen la materia electoral, como lo son, la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia, ya que se dejó de analizar los elementos probatorios aportados por la hoy recurrente como lo que pretendía desvirtuar la elegibilidad de la C. Nora Montes Varela como precandidata a la Presidencia Municipal de Temósachic, Chihuahua. En ese mismo sentido, el promovente señala que la Sala responsable fue omisa en aplicar el principio de exhaustividad al no reunir los elementos de convicción suficientes para declarar la procedencia del registro y que la Precandidata Nora Montes no reunía los requisitos legales necesarios para declarar (sic) su procedencia.

Al respecto, se considera que los agravios invocados por el actor en el presente recurso de reconsideración son **INFUNDADOS**, por lo siguiente:

Efectivamente, como lo establece la Sala señala como responsable en la resolución de fecha veintidós de abril del presente año, que contiene el acuerdo que sobresee el

Juicio de Inconformidad promovido en contra de la resolución que declaró a la C. Nora Montes Varela, candidata a Presidente Municipal de Temósachic, Chihuahua, en el sentido de que el derecho del hoy recurrente para impugnar la elegibilidad de la precandidata Montes Varela ha precluido en virtud de que el momento procesal para recurrir el Juicio de Inconformidad debió ser cuando la Comisión Electoral Distrital 9, en Temósachic, expidió a favor de la C. Nora Montes la constancia de procedencia de registro como precandidata, y no después de que concluyera la jornada electoral el once de abril del presente año, ya que estos son diversos momentos dentro del proceso electoral, en el cual se prevé la preparación del proceso, en el cual se contempla el registro de los precandidatos y que concluyó con fecha catorce de marzo del presente año, y por otro lado, se contempla la etapa de la jornada electoral que concluyó el once de abril del año en curso.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en relación a la preclusión, al dictar el criterio sobre la PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, visible en la Novena Época, nº registro 168293; instancia; segunda sala; tesis Aislada; fuente semanario –Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008; materia común; tesis 2º CXLVIII/2008, página 201; contradicción de tesis 41/2008-PL; en ese sentido, se establece que es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia la preclusión tiene lugar cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo, esto es, que indudablemente el recurrente debió de promover el medio de impugnación inmediatamente que ocurrió el acto impugnado, es decir, que dentro del término que dispone el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y que en el caso que nos ocupa, debió impugnarse en el momento posterior en que se verificó la declaración de validez del registro como precandidato, toda vez que de la materia de impugnación derivaba el hecho de que la Precandidata Nora Montes Varela solicitó licencia para separarse del cargo como

Regidora del ayuntamiento en cuestión, el día ocho de marzo de dos mil diez, siendo que se le otorgó la misma hasta el día diecisésis del mismo mes, sin embargo, el periodo para el registro de las precandidaturas fue del ocho de marzo al doce de marzo del presente año, donde se debió promover el medio de impugnación a partir del día trece de marzo, fecha en que se emitirían las constancias de procedencia del registro de precandidatura de la C. Nora Montes Varela, para lo cual, el hoy recurrente contó con cuatro días para impugnar el mencionado registro en el supuesto caso de no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad señalados en la Convocatoria, así como en el artículo 34 del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En virtud de lo expuesto anteriormente es procedente confirmar (sic) la resolución impugnada por esta vía derivada del juicio JI-1º sala-036/2010, de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, y en consecuencia se confirma el resultado de la elección de fecha once de abril del presente año, en el que resultó electa la C. Nora Montes Varela como candidata a presidenta municipal de Temósachic, Chihuahua, por las razones que se expusieron con anticipación.

Asimismo, es menester señalar que en los recursos de reconsideración no es procedente el ofrecimiento de pruebas con fundamento en el artículo 142, párrafo 2, del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, por lo que es de desecharse la ofrecidas (sic) en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

PRIMERO.- Es procedente pero infundado el Recurso de Reconsideración intentado por el C. José Luis García Castillo, en contra la resolución emitida por la Primera Sala del la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el expediente JI-1º Sala-036/2010.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución recaída al Juicio de Inconformidad, de fecha veintiuno de abril del presente año.

TERCERO.- Tomando en consideración los argumentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, se confirma la legalidad del proceso de selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, así como el resultado de la elección.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló para dicho efecto, y por oficio a la

Comisión Electoral Estatal de Chihuahua, acompañando copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido."

III. Presentación del medio de impugnación. En desacuerdo con dicha resolución, José Luís García Castillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, mediante escrito presentado ante la responsable el seis de mayo de dos mil diez.

IV. Aviso de presentación. Por escrito recibido vía fax el mismo día, en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vicente Carrillo Urbán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, informó a dicho órgano de control constitucional la presentación del medio de impugnación en estudio.

V. Tercero interesado. Mediante certificación elaborada el nueve de mayo del año en curso, el órgano partidista responsable comunicó que durante el plazo de setenta y dos horas estipulado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, no recibió escrito de tercero interesado.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El diez siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, la demanda del juicio

para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano presentada por José Luis García Castillo, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que el órgano partidista señalado como responsable consideró atinente para la debida resolución del medio de defensa en estudio.

VII. Incompetencia Sala Superior. Mediante auto dictado el mismo día, el magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que compete a esta Sala Regional resolver el juicio ciudadano incoado.

VIII. Recepción Sala Regional. Mediante oficio SGA-JA-1526/2010 se notificó a este órgano jurisdiccional el referido auto, y se anexó el expediente original formado con motivo de la interposición del juicio de mérito, constancias que fueron recibidas en esta Sala el once siguiente.

IX. Turno. En proveído dictado el once de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-29/2010 y turnarla a la Ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la ley adjetiva de la materia.

X. Sustanciación. Con la misma fecha, se radicó en la ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral el juicio indicado y se requirió a la responsable para que remitiera las constancias que integran el juicio de inconformidad JI-1^a Sala 036/2010 y el recurso de reconsideración RR/CNE 009/2010, promovidos por el ahora actor.

El trece del citado mes y año, se recibió la documentación requerida y se admitió el presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.

En proveído del dieciocho siguiente, se requirió al Presidente del Ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, para que remitiera copia certificada del escrito mediante el cual la ciudadana Nora Montes Varela solicitó licencia para separarse del cargo de regidora de ese municipio, así como el acuerdo recaído al mismo.

Asimismo, mediante auto de veintisiete de mayo último, se solicitó al Presidente de la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que remitiera copia certificada de la constancia de registro de Nora Montes Varela, como candidata por el Partido Acción Nacional a presidente de la citada municipalidad.

Finalmente, el dos de junio último, se tuvieron por

cumplimentados ambos requerimientos y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del acuerdo CG 404/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el veinte de octubre de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano, contra una resolución que consideran violatoria de sus derechos político-electorales, emitida por un partido político en el proceso de selección interna de candidatos

al cargo de presidente de un municipio con sede en el territorio en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del estudio minucioso de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que no se actualizan ni se hacen valer por las partes, causales de improcedencia que pudieran ser consideradas como de previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente.

TERCERO. Presupuestos procesales. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expondrá a continuación.

a) Forma. El escrito de demanda cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el cuaderno principal, fue presentado por escrito, ante el órgano partidista señalado como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano en estudio

fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 8 del ordenamiento legal invocado.

En efecto, de autos se advierte que la resolución impugnada es de fecha cuatro de mayo de dos mil diez y la demanda en estudio se presentó ante la autoridad responsable el seis del citado mes y año; esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

c) Definitividad. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que contra la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no procede algún recurso que pueda revocar, modificar o anular dicha resolución, ya que de conformidad con el artículo 145, párrafo 2, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del referido instituto político, las resoluciones emitidas en los recursos de reconsideración son definitivas e inatacables.

d) Requisitos especiales de procedencia. De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, en cuyo rubro dice: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU**

PROCEDENCIA.", visible a páginas 166 a la 168, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, para la procedencia del juicio que se estudia, se hace necesaria la actualización de los siguientes requisitos:

- 1. Que sea promovido por un ciudadano mexicano.**
- 2. Que presente la demanda por derecho propio o a través de sus representantes legales.**
- 3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de sus derechos político-electORALES.**

En ese tenor, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, dado que de los presentes autos se concluye que el promovente es ciudadano mexicano.

Por otra parte, se advierte que el actor José Luis García Castillo presentó la demanda por derecho propio, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Además, en el libelo se aprecia que el imatrante aduce que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, viola sus derechos político-electORALES, lo anterior es así pues sostiene que, en caso de resultar procedente el medio de impugnación en estudio, deberá decretarse la revocación del registro de Nora Montes Varela como

candidata a presidente municipal de Temósachic, Chihuahua y como consecuencia de ello, se le otorgue a él dicho registro.

Lo anterior, conlleva a tener por colmado el requisito de marras, pues éste se traduce únicamente en la obligación que recae sobre el justiciable de identificar en su escrito de demanda las presuntas violaciones.

CUARTO. Agravios. La parte actora expresó los siguientes motivos de disenso:

“...PRIMERO.- Causa agravio la resolución que por este medio se combate dado que con su actuar, la responsable vulnera en perjuicio del suscrito, los principios rectores en materia electoral a saber: La certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia, mismos que deben regir en todo proceso electoral. En la resolución que por este medio se combate se vulneraron los principios fundamentales del proceso electoral, consagrados por el artículo 36 bis de los Estatutos y por el artículo 154, párrafo 1, inciso k) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; lo que produjo indiscutible quebranto a tales principios constitucionales, legales, Estatutarios y reglamentarios es la trasgresión de la autoridad responsable de los artículos legales aplicables al caso respectivo, dentro de la resolución que por este medio se ataca, según se detallará más adelante dentro del presente escrito.

En efecto, causa agravio a la parte que representó la resolución individualizada en el proemio del presente ocurso, ya que en dicha resolución, la autoridad responsable dejó de aplicar los referidos principios rectores del proceso electoral y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, en franca violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, al Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y la Convocatoria expedida a fin de elegir al Candidato que postulará el Partido Acción

Nacional para el periodo 2010-2013, en el Municipio de Temósachic. Lo anterior: Al dejar de aplicar o interpretar en forma incorrecta diversos preceptos legales de estos ordenamientos jurídicos y sobre todo, al dejar de valorar las pruebas de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Todo lo cual ocasiona como perjuicio específico, el que se haya emitido una resolución que INDIRECTAMENTE CONFIRMA la declaración de la C. NORA MONTES VARELA, como Candidata del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal para el Municipio de Temósachic; lo anterior porque, de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable el medio de impugnación respectivo, todos y cada uno de los elementos que interactúan en una elección interna, así como de haberse valorado las pruebas de manera correcta, se habría arribado a la conclusión inexcusable de que la resolución emitida en fecha 23 de abril del 2010 era contraria a derecho por cuanto que confirma la declaración de la C. NORA MONTES VARELA como Candidata del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal para el Municipio de Temósachic.

De haber actuado la responsable en los términos de las normas internas que rigen este tipo de procesos en Acción Nacional, habría llegado a la conclusión irrevocable de que le (sic) recurso respectivo SE PRESENTÓ EN TIEMPO Y FORMA, siendo irrelevante el que no se haya impugnado en el mes de marzo pues por la naturaleza de la reclamación primigenia, a saber, la inelegibilidad de la C. NORA MONTES VARELA, ésta podría hacerse en el registro de ésta o en forma POSTERIOR atentos al contenido intrínseco de la violación reclamada.

De este modo, el primer agravio se sustenta básicamente en la indebida valoración de los medios de convicción aportados y desahogados en la secuela del procedimiento con el consiguiente perjuicio para el suscripto. En efecto, de los medios e (sic) acreditación aportados se aprecia que el recurso se interpuso dentro de los dos días posteriores a que la C. NORA MONTES VARELA fue declarada Candidata del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal para el Municipio de Temósachic, en el Estado de Chihuahua. Y que dada la naturaleza de la reclamación, ésta podría intentarse inmediatamente después del registro o en fecha ulterior dada la gravedad de la falta atribuible a esta persona como es que NO REÚNE LOS REQUISITOS para ser, ya no candidata, ni siquiera Presidenta Municipal en atención al impedimento manifiesto consistente en ser Regidora en funciones del citado Municipio, además, del mismo Partido Político al

que gobierna en la actualidad.

Esto es así, porque la responsable dejó de observar el marco jurídico aplicable y de ponderar las pruebas suministradas. En principio, el artículo 134 de Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece en su párrafo 1 que: "Los juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral". Y en la especie, como se advierte de la instrumental de actuaciones, el recurso del suscrito se presentó el día 13 de abril, es decir, dentro de los dos días posteriores a la celebración del proceso interno. En este sentido, el ordinal 123, párrafo 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular a la letra dice: "Para el ofrecimiento desahogo y valoración de las pruebas se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, salvo lo dispuesto por el presente capítulo".

Es decir, conforme al texto del transrito ordinal 134 el recurso intentado se interpuso dentro del plazo legalmente previsto para ello; siendo irrelevante el que no se hay (sic) impugnado el acto procesal del registro de la C.C. NORA MONTES VARELA, como queda dicho.

Así pues, la responsable hace una inadecuada interpretación de estos preceptos e incurre en el mismo error que la inferior en el expediente JI-1^a SALA-036/2010.

CABE SEÑALAR QUE EL AGRAVIO RELATIVO A QUE NO SE DECLARÓ AL SUSCRITO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMÓSACHIC POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODAVÍA NO DEVIENE EN IRREPARABLE, siendo de urgente resolución, por cuanto que de acuerdo al artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, inciso b), los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes: "Dentro de los primeros diez días del mes de mayo, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, miembros de los ayuntamientos y síndicos"; por lo que jurídicamente es posible que una vez substanciado el presente medio de impugnación, se modifique la resolución que se impugna, declarar la inelegibilidad de la C. NORA MONTES VARELA, como CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMÓSACHIC por el Partido Acción Nacional y declarar Candidato al suscrito.

SEGUNDO.- Por otra parte, es de tomar en consideración que la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo del recurso originario. En el caso concreto, es obvio que la responsable no fue exhaustiva en su análisis ni en su reflexión no sólo porque no funda ni motiva la resolución que me agravia, sino porque la misma no examina de manera correcta, ni menos suficiente, las probanzas desahogadas.

En efecto, en el recurso al que recae la resolución que por este medio se impugna, el suscrito manifestó: "En principio, los requisitos de elegibilidad, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, es una cuestión que se puede plantear en una etapa posterior, precisamente en la de calificación de la elección; ello, por cuanto que el registro de candidato tiene que ver solamente con un aspecto procedural o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de precandidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral interno; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez del proceso y el consiguiente otorgamiento de la constancia. Y esto el (sic) lógico ya que resulta inconcebible que, legalmente, se declare Presidente Municipal electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la Constitución.

Cierto que podrían existir excepciones a este principio, verbigracia, en aquellos ordenamientos que exigen la (sic) QUE TODOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD SE DEBEN ACREDITAR COMO SUPUESTO NECESARIO PARA LOGRAR EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA; lo que no ocurre en la especie pues, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en su artículo 34 dispone en sus párrafos 1, 4 y 5, respectivamente, que: (Se transcribe).

Así las cosas, tenemos que en la especie, se ofrecieron y desahogaron diferentes medios de convicción; algunos de ellos con el carácter de instrumentos públicos que a partir de la confesión parcial de la denunciada que no niega los hechos, los mismos adquirirían un carácter más consistente, por lo menos en calidad de indicios para arribar a la conclusión de que efectivamente la C. NORA MONTES VARELA no sólo no pidió licencia en tiempo,

sino además, que su carácter de Regidora en funciones la hacen inelegible para el cargo de Presidente Municipal en el supuesto de que obtenga el triunfo en la elección constitucional y que, como ya vimos, era susceptible de ser examinada esta cuestión en dos momentos: Luego del registro o, como ocurrió en el caso concreto, una vez que fue declarada candidata al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Temósachic”.

Sin que estas consideraciones hayan valido para que la responsable realizara una reflexión al respecto; limitándose a reiterar el deficiente análisis de la Primera Sala. Sirven de base para las reflexiones anteriores, los siguientes criterios:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe).

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” (Se transcribe).

TERCERO.- De lo externado en los dos apartados inmediatos anteriores, deriva el tercer concepto de agravio, por cuanto que la responsable no funda ni motiva su resolución **DE MANERA PERTINENTE**; exigencia esta última que es aplicable a cualquier ente que ejerza atribuciones de autoridad. Ello, por cuanto que la responsable no explicita de manera concreta el sustento jurídico para arribar a dicha conclusión; perdiéndose en una serie de manifestaciones que, como ya vimos, no son aplicables a la especie. En efecto, causa agravio la Resolución antes mencionada por la incorrecta fundamentación y motivación, en vista de que la responsable no entró al estudio del recurso intentado **ATENDIENDO A TODOS LOS ASPECTOS INHERENTES AL MISMO**, apreciables en el escrito del que deriva la resolución que por este medio se impugna y uno de cuyas consideraciones ha sido transcrita en párrafos precedentes.

Es de tener en cuenta que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, podrá estimarse que se violentan las garantías de legalidad y audiencia, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, al carecerse de una fundamentación y motivación adecuadas por parte de la responsable, desde el momento que no invoca debidamente los preceptos legales en los que basa su criterio ni los razonamientos que sustentan su actuar; en la especie, resulta que ambos no son aplicables al asunto que nos ocupa, lo que deriva en que no expresan la esencia de los argumentos legales y de hecho que se pretendían hacer valer en el recurso primigenio presentado por el suscrito.

Lo anterior, implica que cualquier determinación de la autoridad, o de quien haga sus veces, que carezca de fundamentación o motivación, o bien, cuando ésta resulte insuficiente o sea incorrecta, debe considerarse como carente de eficacia.

A todo lo anterior le son aplicables los siguientes criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal en la materia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA GARANTÍA DE, NO ES UN DERECHO SUSTANTIVO” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS” (Se transcribe).

“FACULTAD DE COMPROBACIÓN. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LLEVA A DECRETAR LA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E IMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD” (Se transcribe).

QUINTO. Síntesis de agravios. El actor de manera esencial expresa:

1. Que le causa agravio que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, confirmara la determinación de la Primera Sala, sosteniendo que su demanda de inconformidad fue presentada fuera de tiempo, porque afirma que al presentar el escrito atinente dentro de los dos días posteriores a la declaración de validez de la elección de candidato a la presidencia municipal de Temósachic en el Estado de Chihuahua, la autoridad debió analizar los motivos de queja expuestos en ese recurso.

Lo anterior, ya que la materia de la impugnación era precisamente la elegibilidad de la candidata electa Nora Montes Varela, quien a juicio del accionante, no reúne los requisitos establecidos en las disposiciones del partido político ni en la legislación electoral local.

Continúa diciendo que, resulta irrelevante para el caso particular que no se haya impugnado el registro de la ciudadana como precandidata para contender en el proceso interno.

En este sentido, estima que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones incurrió en el mismo error que la Primera Sala al señalar que la impugnación estaba fuera de tiempo, porque la elegibilidad de la precandidata debió impugnarla en el momento en que se solicitó su registro.

2. Manifiesta que el órgano partidista señalado como responsable no fue exhaustivo en su análisis ni en su reflexión, porque además de no fundar ni motivar su resolución pertinente, no examinó de manera correcta las probanzas desahogadas.

Ello, porque en su demanda de reconsideración expresó que el artículo 34, párrafo 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional dispone que “Los interesados, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflictos de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente”; mientras que, la responsable determinó confirmar el sobreseimiento de su demanda de inconformidad partidaria.

Además, afirma que en esa instancia adujo que la ciudadana Nora Montes Varela, al ser regidora en funciones, es inelegible para el cargo de Presidente Municipal en el supuesto de que obtuviera el triunfo en la elección constitucional.

En consecuencia, considera que la elegibilidad de la precandidata es susceptible de analizarse en dos momentos: primero, en el de solicitud de registro; y, segundo, cuando el órgano partidista declara la validez de la elección.

3. Se inconforma de que el órgano partidista señalado como responsable no entró al estudio de todos los

aspectos inherentes al recurso de reconsideración intentado, con lo que considera se violentó la garantía de legalidad y audiencia.

En este orden de ideas, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y declare la inelegibilidad de Nora Montes Varela al cargo de candidata por el Partido Acción Nacional a presidente municipal de Temósachic, en Chihuahua.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer término se analiza de manera conjunta los motivos de inconformidad identificados como 1 y 2 de la síntesis de agravios de esta resolución.

El actor medularmente se queja de que el órgano partidista indebidamente confirmó la determinación de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en la que tuvo por presentada de manera extemporánea la demanda del recurso de inconformidad, bajo el argumento de que la inelegibilidad de la precandidata al cargo de Presidente Municipal de Temósachic, Chihuahua, únicamente podía ser impugnada en la etapa de registro del proceso interno.

Lo anterior, porque a su juicio, la elegibilidad de los precandidatos también debe ser analizada en el momento en que se declara la validez del proceso de selección de candidatos.

Por su parte, el órgano partidista responsable resolvió que precluyó el derecho del ciudadano ahora actor de

impugnar la elegibilidad de la precandidata a presidente municipal mencionada, argumentando que el momento procesal debió ser cuando la Comisión Electoral Distrital 9 expidió a favor de Nora Montes Varela la constancia de procedencia de su registro para el cargo mencionado; y no, después de que concluyera la jornada electoral.

Este órgano jurisdiccional estima fundados los agravios en estudio por los siguientes motivos.

De acuerdo con el artículo 36 bis, apartado A, párrafo tercero, inciso e), del Estatuto del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones puede establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos, así como aprobar su registro.

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece:

Artículo 34.

1. Para solicitar el registro como precandidatos, los interesados deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la normatividad aplicable, así como en los Estatutos, este Reglamento y la convocatoria respectiva;
2. En todo caso los precandidatos deberán tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha en favor del bien común, no haber sido sancionados por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa o la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del año previo a la elección interna.
3. En caso de que el interesado omita informar sobre algún impedimento legal, estatutario o reglamentario de su precandidatura, la Comisión Nacional de Elecciones podrá negar el registro como precandidato o, en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar la precandidatura.
4. Los interesados deberán presentar ante el órgano que la

convocatoria señale, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo;
- c) Curriculum vitae;
- d) Carta de aceptación de la precandidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética;
- e) Las firmas de apoyo de miembros activos, que se requieran para cada elección. La Comisión Nacional de Elecciones establecerá, en la convocatoria, un requisito equivalente para aquellos interesados que no sean miembros activos del Partido;
- f) Carta de aceptación de los términos en materia de financiamiento y fiscalización en los que se desarrollará la precampaña, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;
- g) Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido;
- h) Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso;
- i) Acuse de recibo de la autoridad competente del Partido, de su solicitud de aceptación de la precandidatura, en caso de no ser miembro activo del Partido;
- j) Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido para la precandidatura y candidatura en caso de resultar electo; y
- k) La documentación adicional que señale el Reglamento y la Convocatoria para cada elección.

5. Los interesados, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflictos de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

6. Los interesados deberán asumir por escrito el compromiso de observar los lineamientos y procedimientos relativos a los ingresos, egresos, contabilidad e informes que se establezcan para el financiamiento de las campañas

internas.

Artículo 51.

1. Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada de inmediato, al órgano que determine la Comisión Nacional de Elecciones, y una copia de la misma fijada al exterior del lugar del centro de votación.

Artículo 52.

1. La Comisión Nacional de Elecciones recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final que deberá ser comunicado, de ser posible, en la misma noche a los órganos y a la militancia a través de los medios internos de comunicación.

Artículo 53.

1. La Comisión Nacional de Elecciones, al día siguiente de terminado el cómputo de la elección, declarará la validez de los resultados y dará a conocer si uno de los precandidatos ha obtenido los votos necesarios para ganar la elección. La Comisión anunciará, en su caso, la celebración de la segunda vuelta posterior.

[...]

De las disposiciones transcritas se advierte que quien pretenda participar en el proceso de selección de candidatos, deberá reunir determinados requisitos inherentes a la persona.

Es indispensable que esos requisitos queden satisfechos, no solamente para que alguien pueda ser precandidato, sino para ser candidato y eventualmente, para ejercer el cargo constitucional.

En estas circunstancias, como lo relativo a la elegibilidad tiene que ver con cualidades con que debe contar una persona, no basta que se realice la calificación en el

momento del registro de un precandidato para contender en un proceso de selección interna, sino que el examen puede llevarse a cabo también en el momento que se efectúe el cómputo final y la declaración de validez de la elección, en términos del artículo 53 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

De igual forma, el órgano partidista responsable de calificar las condiciones de elegibilidad en los procesos internos es la Comisión Nacional de Elecciones.

De esta manera quedará garantizado que los requisitos reglamentarios, legales y constitucionales estén cumplidos, para que el ciudadano que obtuvo el mayor número de sufragios pueda contender como candidato en la elección constitucional, situación que constituye un imperativo esencial que debe siempre observarse y no debe pasar por alto.

El anterior criterio encuentra sustento, por las razones que informa, en la jurisprudencia S3ELJ 11/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 107-108, cuyo rubro y texto disponen:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en

el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

En el presente juicio, conviene precisar que el ciudadano actor combatió la declaración de validez de Nora Montes Varela como candidata a la presidencia municipal de Temósachic, Chihuahua, a través del juicio de inconformidad intrapartidario, el cual quedó registrado con el número JI-1^a Sala 036/2010, aduciendo causas de inelegibilidad de la precandidata.

La Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones resolvió el juicio dictando auto de desechamiento, declarando improcedente el recurso en atención a que el promovente pretendió impugnar un acto fuera del término señalado en el reglamento de selección de candidatos.

Inconforme con esa resolución, el ciudadano promovió recurso de reconsideración, quedando registrado como RR/CNE-009/2010, en el que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones confirmó la resolución emitida por la Primera Sala, argumentando que el único momento para impugnar la elegibilidad de la precandidata, fue al solicitar su registro, por ende, había precluido el derecho del

ciudadano de inconformarse de tal determinación.

Por lo tanto, la resolución de la comisión responsable parte de la premisa equivocada de que la elegibilidad de los ciudadanos únicamente puede ser impugnada en el momento de registro de los precandidatos; situación que resulta contraria a lo establecido en la presente resolución.

En consecuencia, el órgano partidario indebidamente confirmó la resolución de la Primera Sala, ya que contrario a lo resuelto, el ciudadano estaba facultado para impugnar la declaración de validez del proceso de selección por inelegibilidad de la precandidata electa.

Interpretar tal como lo propone la Comisión Nacional de Elecciones responsable en el presente juicio, implicaría la posibilidad de que resulte electo un precandidato que no reúna los requisitos para ser candidato, menos aún, para ocupar un cargo de elección popular.

No pasa desapercibido que el órgano partidista responsable aduce que el registro de precandidatos y la declaración de validez son dos etapas distintas del proceso de selección de candidatos: la primera acontece en la etapa de preparación del proceso; mientras que la segunda, con posterioridad a los resultados, y que por ese motivo, la elegibilidad de los precandidatos debía ser revisada únicamente en la primera de las etapas, en atención al principio de definitividad.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el órgano partidista, la firmeza resultante de la inimpugnabilidad

señalada se manifiesta en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso de selección de candidatos.

Esta situación tiene que ver solamente con un aspecto procedural o adjetivo, no influye en cuestiones substanciales, como la referente a las cualidades con las que debe contar el ciudadano que contienda en el proceso interno o constitucional, y eventualmente, en el caso de resultar triunfador, para ejercer el cargo de elección popular.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración RR/CNE-009/2010.

En tal situación, lo que acontecería sería ordenar al órgano partidista responsable que dictara una nueva resolución en la que de no existir otra causa de improcedencia, estudiara los agravios expresados en el juicio de inconformidad.

Sin embargo, en el Estado de Chihuahua, al día de hoy, ya concluyó el plazo de registro de candidatos a integrar los ayuntamientos, ya que éste ocurrió dentro de los diez primeros días de mayo pasado. Asimismo, las campañas políticas están en curso, puesto que iniciaron el diecisiete de mayo y concluirán el treinta de junio próximo.

Entonces, atento a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la ley de la materia, es necesario que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en el juicio de inconformidad intrapartidario, para evitar la eventual irreparabilidad de las violaciones que alega el actor; esto último, toda vez que la Primera Sala, incurrió en la misma imprecisión que el Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios expuestos en el juicio de inconformidad intrapartidario. El promovente del juicio de inconformidad hizo valer los siguientes motivos de disenso:

1. Que el órgano partidista declaró candidata electa a Nora Montes Varela, a pesar de que solicitó licencia del cargo de regidora que venía desempeñando hasta el dieciséis de marzo del presente año, fecha posterior al registro de precandidatos a presidente municipal en Temósachic, Chihuahua, contraviniendo con ello el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
2. Que el artículo 126, fracción I, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, contraviene lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, afirma el actor porque la norma constitucional local citada establece que los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser reelectos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente; lo cual, es contrario

al contenido del párrafo segundo, base I, del precepto constitucional federal, porque señala que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

En este sentido, la pretensión del ciudadano actor del medio de impugnación intrapartidista radica en que se declare la inelegibilidad de la candidata Nora Montes Varela, para efecto de declararlo candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Temósachic, Chihuahua.

En primer término se analiza el motivo de inconformidad identificado con el número 2 de este considerando, ya que implica el estudio de la constitucionalidad del párrafo 6, de la fracción I, del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, precepto del cual pende la constitucionalidad de la determinación impugnada.

Antes de analizar el motivo de inconstitucionalidad aducido, es necesario precisar que los agravios expuestos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o parte del escrito inicial.

De igual forma, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el

objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Por último, para tener por debidamente configurados los agravios basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, la autoridad resuelva con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión.

Los criterios precisados encuentran sustento en las jurisprudencias S3ELJ 02/98, S3ELJ 04/99, S3ELJ 03/2000, cuyos rubros señalan “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En el presente caso, el promovente, reconoce en su escrito de inconformidad que el artículo 126 de la Constitución Local, permite que un regidor de un ayuntamiento sea electo en el periodo inmediato para ocupar el cargo de Presidente Municipal; sin embargo, señala que el artículo 115 de la Constitución Federal estatuye “Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo

inmediato”; por último, concluye que, “el mandato de la Constitución es categórico; y que en México, la reelección está prohibida en lo absoluto.”

Ahora bien, el hecho de que el actor no solicite de manera expresa la inaplicación de la fracción normativa local citada, no es impedimento para que esta Sala Regional realice el estudio de constitucionalidad propuesto, ya que, el accionante aunque de manera asistemática, sí señala que ésta es contraria al texto del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por consiguiente, el estudio que realice esta Sala deberá ser de manera sistemática para efecto de determinar la constitucionalidad del precepto de la Constitucional Local.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima fundado el motivo de inconstitucionalidad en análisis, por las siguientes razones.

El artículo 115, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, de manera textual dispone:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)

Por su parte, el artículo 126, fracción I, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, dispone:

(...)

El Presidente, cualquiera que sea el carácter con que desempeñe el cargo, no podrá ser electo regidor propietario ni suplente. **Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el período inmediato para el cargo de Presidente.**

(...)

Esta Sala Regional estima que de conformidad con los fines perseguidos por la norma constitucional federal en comento, la prohibición de reelección para el período inmediato de los integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente de manera directa, o de los demás funcionarios a que se hace referencia, comprende no sólo la de ejercer el mismo cargo, sino también la de ocupar cualquier otro, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el cargo de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera.

En efecto, el propósito perseguido por el legislador con la

prohibición contenida en el artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Carta Magna, consiste en evitar la perpetuación de los funcionarios en particular, o de algunos grupos de funcionarios, en ciertos órganos colegiados como son los ayuntamientos, por su naturaleza y peculiaridades.

En otras palabras, el principio en análisis no sólo se inspiró en la idea de fijar un freno o contrapeso dirigido a evitar la perpetuación de un hombre en el poder, sino también a impedir que en órganos colegiados, como son los ayuntamientos, un grupo de ciudadanos permanezca en ellos de manera continua durante más de un período de elección, con el objeto de que personas distintas tengan oportunidad de aspirar y ocupar tales cargos, con el beneficio que pueden traer las nuevas ideas y modos de gobernar.

Lo anterior, no se podría lograr si se admitiera que un mismo ciudadano estuviera formando parte del ayuntamiento durante varios períodos seguidos, aunque con diferente cargo en cada uno, como sería, por ejemplo, en el primero como regidor; en el segundo como síndico; en el tercero como presidente municipal; en el cuarto nuevamente como regidor o síndico, y así sucesivamente.

Ello, permitiría que en algunos casos el ayuntamiento se integrara por las mismas personas durante muchos años, con sólo rotar los diferentes cargos de elección popular de que se compone el órgano gubernamental, contraviniendo evidentemente y sin discusión el propósito que dio motivo a la norma constitucional que nos ocupa.

El anterior criterio encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 12/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192, cuyo rubro dice “NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.”

En este orden de ideas, resulta evidente que el artículo 126, fracción I, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, contraviene lo dispuesto en el artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Carta Magna.

Esto es así porque de la simple lectura de la norma local, se advierte que permite la reelección de los regidores de un ayuntamiento, en el periodo inmediato como Presidente Municipal.

En consecuencia, lo procedente es inaplicar al caso concreto la citada porción normativa, que señala, “Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente”.

Ahora bien, dado que el acto impugnado en el juicio de inconformidad intrapartidario es la declaración de validez de la elección en la que resultó electa Nora Montes Varela como candidata a Presidente Municipal en Temósachic, Chihuahua; lo conducente es declarar la inelegibilidad de la ciudadana mencionada, toda vez que, de conformidad con la Constitución Federal está impedida para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Tal consideración es atinente, ya que de las constancias que obran en el expediente, consta que la ciudadana Nora Montes Varela es actualmente regidora con licencia en el municipio en que fue postulada para presidente municipal.

En este sentido, en el presente juicio procede revocar el registro de Nora Montes Varela como precandidata a la Presidencia Municipal de Temósachic; y, por lo tanto, también debe revocarse su registro como candidata a dicho cargo, otorgado por la Asamblea Municipal correspondiente.

Por otra parte, deberá notificarse al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la presente resolución, para que de conformidad con el artículo 43, Apartado B, inciso b, del Estatuto del partido político designe un nuevo candidato al cargo citado y solicite su registro ante la autoridad administrativa.

Para efecto de lo anterior, este órgano colegiado debe otorgar al comité nacional citado, un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución, para que designe al nuevo candidato; y, un término diverso de cuarenta y ocho horas para que presente la solicitud de registro del candidato designado ante la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Ahora, toda vez que de conformidad con el artículo 136,

inciso b), de la Ley Electoral de Chihuahua, el plazo para presentar solicitudes de registro de candidatos a municipios feneció el diez de mayo pasado, la asamblea municipal citada deberá **recibir la solicitud de registro del candidato que designe el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a la presente resolución**, darle trámite aplicando en lo conducente el artículo 139 de la ley electoral de la entidad y resolver sobre la procedencia de la misma en un término no mayor a setenta y dos horas contadas a partir del momento en que reciba la solicitud del comité ejecutivo citado.

Por último, no se analiza el restante motivo de inconformidad aducido por el actor, ya que a nada práctico conduciría, toda vez que está encaminado a declarar la inelegibilidad de Nora Montes Varela como precandidata, sin embargo, esa situación ya fue analizada en la presente resolución.

No pasa inadvertido que la pretensión del actor es que, una vez declarada la inelegibilidad de la ciudadana mencionada, le fuera otorgado el registro como candidato para contender por el cargo de presidente municipal de Temósachic, Chihuahua; empero, tal como quedó plasmado en este considerando, lo procedente en el caso de cancelación de una candidatura, de conformidad con el artículo 43, Apartado B, inciso b), del Estatuto del partido político, es que el Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión

Nacional de Elecciones, designe un candidato nuevo.

De ahí que, este órgano jurisdiccional no acoja la pretensión del ciudadano José Luis García Castillo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se inaplica al caso concreto la última parte del párrafo 6, de la fracción I, del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que dice “Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente”.

SEGUNDO. Se revoca la resolución del recurso de reconsideración RR/CNE-009/2010 dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de fecha cuatro de mayo de dos mil diez.

TERCERO. Se revoca el registro de Nora Montes Varela como precandidata por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Temósachic, Chihuahua; y como consecuencia de ello, se revoca también su registro como candidata a dicho cargo, otorgado por la asamblea correspondiente.

CUARTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional que dentro del término de **setenta y dos horas contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución**, designe un nuevo candidato al cargo de elección popular citado; **y, se otorga un término diverso de cuarenta y ocho horas para que presente la solicitud de registro del candidato designado ante la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El órgano partidista deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurra.**

QUINTO. Se ordena a la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que **reciba la solicitud de registro de candidato que designe el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a la presente resolución**, le de trámite aplicando en lo conducente el artículo 139 de la ley electoral de la entidad, y resuelva sobre la procedencia de la misma en un término no mayor a **setenta y dos horas contadas a partir del momento en que reciba la solicitud del comité ejecutivo citado**. De igual manera, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurra.

SEXTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la inaplicación decretada, para los efectos conducentes.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS

MAGISTRADO
MAGISTRADO

NOÉ CORZO CORRAL **JACINTO SILVA**
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TERESA MEJÍA CONTRERAS

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que el presente folio, con número cuarenta y dos, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-29/2010**, promovido por José Luis García Castillo.- DOY FE-----

Guadalajara, Jalisco, a ocho de junio de dos mil diez.

TERESA MEJÍA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS